RECURSO DE REVISIÓN **JUICIOS CIUDADANOS**

EXPEDIENTE: TESIN-REV-64/2021 Y

ACUMULADOS.

PROMOVENTES: SINALOENSĘ¹, PARTIDO MORENA², GLORIA URÍAS VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DEL **ESTADO ELECTORAL** DF SINALOA³

TERCERÍA INTERESADA: MARÍA AURELÍA LEAL LÓPEZ.

PONENTE: MAGISTRADA

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y **ADRIANA CUENTA: AHUMADA**

FABELA

Culiacán, Sinaloa, a 5 de junio de 2021⁴.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por los partidos políticos MORENA y PAS, respectivamente, en contra del acuerdo de clave IEES/CG098/21 emitido por el Consejo General del IEES, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio Ciudadano SG-JDC-425/2021, así como los juicios ciudadanos interpuestos por Gloria Urías Vega y otros⁵

² En lo sucesivo MORENA.

¹ En adelante PAS.

En adelante Consejo General del IEES.

⁴ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por 2021, salvo precisión expresa en

Julio Cesar López Torres, Olga Lidiu López Parra, Clariza Guadalupe Gutiérres López, Elizabeth Guadalupe Ahumada Jacobi, Javier García Armenta , Felipe de Jesús Montaño Valenzuela , Abraham Cazori Guicoche, Jesus Nicanor Gastelum Castañeda, Federico Mendoza Valenzuela, Dolores Pava Fuentes, Jesús Manuel Valenzuela Valencia, Dorotea Tajila, Reynalda eyva Urías, Silvia Valenzuela Valenzuela, Concepción Valenzuela Velázquez, Lucia Alamea, Joaquin Valenzuela Bacasegua, Rosa Icela López Rivera, Martín Valenzuela Rábago, María Aurora García Bojórquez, Tiburcio Ahumada Maldonado, Jesús Ángel Rojo Ahumada, Pedro Álvarez Ruiz, Álma Leticia Gastelum Buitimea, Jaime López Gaxiola Sibirijoa, , anastacia Apodaca Cota, Ángel Leyva Gil,Arnoldo Castro Estrada, Jorge López Hernández, Abraham Cazares Goicochea, Jose Cruz González Vázquez, Victoriano Escalante González, Felipe Escalante González, Celestino urias Cruz, , Refugio Cruz Martinillo, Faustino Leyva Valares, Margarita Valenzuela Galaviz, Guadalupe Puente Zavala, Eduardo Limón Zamora, Rosario Valdez, González, Dora Alicia Velázquez, América Anayeli Limón Ruiz, Criselia Sánchez Luque, Amada Buitimea Espuma, Eduviges Cruz Valenzuela, Francisco

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Acuerdo IEES/CG071/21. El 2 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa⁶ emitió acuerdo mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, presentadas por Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.
- Juicio Ciudadano. El 6 de abril María Aurelia Leal López 1.2. interpuso juicio ciudadano ante este Tribunal controvirtiendo el acuerdo antes referido.
- Confirmación de los registros de candidaturas. El 27 de abril **1.3.** este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos TESIN-JDP-40,42 y 52/2021 ACUMULADOS en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG071/21.
- **1.4.** Juicio Ciudadano ante el TEPJF. El 3 de mayo, inconforme con la determinación del Tribunal, María Aurelia Leal López interpuso juicio ciudadano, mismo que fue registrado con la clave SG-JDC-425/2021.
- 1.5. Resolución del SG-JDC-425. El 20 de mayo la Sala Regional Guadalajara resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el expediente TESIN-JDP-40, 42 y 52/2021 **ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, acorde a lo razonado en el último apartado de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad administrativa electoral local proceder conforme a lo indicado y dentro de los plazos contenidos en el apartado VI de esta ejecutoria, vinculándose a las partes para los efectos precisados en el mismo.

Torres Castro, Julio López Torres, Olga López, Clariza Guadalupe, Concepción Vela Velázquez, Guadalupe Anguamea Álvarez, Eduardo Álvarez Roble, Fidel Moras Velarez, Rosendo Galaviz Hernández, Jesús Gastelum Castañeda, Dorotea Tajilla Bacasegua, María de Jesús Rodríguez Montiel, Jose Luis Buitimea Valenzuela, Catalina Valenzuela Álvarez , Miguel Ángel García Valenzuela, Lorenzo Cruz Rodríguez, María de Jesús Cruz Rodríguez, rosario Valenzuela Ibarra, Santana Vega, Rosario Basop M, Regino Oximea Bacasegua.

⁶ En adelante IEES.

En el apartado de efectos se determinó que en observancia al derecho de audiencia, la ciudadana María Aurelia Leal López, tuviera la oportunidad de presentar las constancias que considerara pertinentes para demostrar su idoneidad en su calidad de autoadscripción indígena -esto, a través del Partido Político Morenapara de ser el caso, fuera la candidatura indígena a diputada local propietaria de la primera fórmula de la lista de plurinominales del partido hoy promovente. Por lo anterior, esa Sala Regional Guadalajara determinó modificar el Acuerdo IEES/CG071/21.

- 1.6. Acuerdo Impugnado. El 25 de mayo el IEES emitió el acuerdo IEES/CG098/21 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO SG-JDC-425/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADA MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO 210525-01".
- **1.7. Presentación del Recurso de Revisión.** El 29 de mayo inconforme con el acuerdo antes citado, el veintinueve de mayo del año en curso, los partidos políticos Morena y Sinaloense interpusieron recurso de revisión ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, autoridad señalada como responsable⁷.
- **1.8. Radicación y trámite.** El 1 de junio el Secretario General tuvo por recibida la documentación presentada en la Oficialía de Partes del TEESIN a las 14:48 horas de ese mismo día, radicándose con la clave TESIN-REV-64/2021⁸.
- 1.9. Aviso al Pleno del TEESIN. El día 1 de junio a las 20:29, a través del correo institucional el Secretario General del TEESIN, por instrucciones de la Presidencia informa de la interposición del medio de impugnación precisando lo siguiente:

Buenas noches Magistradas y Magistrado, por indicaciones de la presidencia, se les hace del conocimiento que el día de hoy 01 de junio del presente año, a las 14:48 horas, se recibió en este Tribunal Electoral por parte Instituto

٠

⁷ Visible en folio 223.

⁸ Visible en folio 222.

Electoral del Estado de Sinaloa un Recurso de Revisión promovido por los partidos políticos Morena y Sinaloa, con el fin de impugnar el acuerdo IEES/CG098/21aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de mayo de 2021, acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a la Sentencia dictada por Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en el juico para la protección de los derechos políticos del ciudadano SG-JDC-425/2021, promovido por la ciudadana María Aurelia Leal López.

Asimismo, se tiene conocimiento de que impugnaron el mismo acuerdo vía per saltum a Sala Regional Guadalajara, la C. Gloria Urías Vega y el C. Julio César López Torres y otros que representan una comunidad indígena, por lo que dicho Instituto Electoral mando el respectivo aviso a esa H. Sala Regional.

En ese sentido, se informa que, dado que dicho asunto tiene relación con registro de candidaturas y la proximidad de la jornada electoral, se tiene comunicación con Sala Guadalajara a efecto de determinar lo conducente; por lo que, en caso de que nos sea atraído por Sala Guadalajara, se formalizará en lo inmediato el turno a la Magistrada Carolina Chávez Rangel. Sin otro en particular, reciban un cordial saludo.

ATTE

Mtro. Espartaco Muro Cruz Secretario General

- **1.10.** Escrito complementario de Tercería Interesada. El 1 de junio a las 14:55 se recibió en oficialía de partes de este Tribunal escrito complementario de María Aurelia Leal López, mismo que se integró para los efectos legales correspondientes, proveyendo informar a la magistrada ponente⁹.
- **1.11. Turno.** Mediante proveído de 2 de junio del presente año¹⁰, la Presidencia ordenó turnarlo para su **urgente resolución**, a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido.
- **1.12. Reencauzamiento de Sala Guadalajara:** El 3 de junio Sala Regional Guadalajara emitió Acuerdo plenario de Reencauzamiento en el que ordeno remitir a este Tribunal los juicios ciudadanos de claves SG-JDC-582/2021¹¹ Y SG-JDC-583/2021¹² Acumulados.
- **1.13. Radicación de los juicios reencauzados por Sala Regional Guadalajara.** El 4 de junio mediante acuerdos diversos el Secretario General del este Tribunal acordó radicar los juicios ciudadanos¹³ remitidos por la Sala Regional Guadalajara con las claves de expedientes TESIN-JDP-71/2021 Y TESIN-JDP-72/2021.

⁹⁹ Visible en folio 223.

¹⁰ Visible en folio 228.

¹¹ Interpuesto por Gloria Urías Vega.

Presentado por Julio cesar López Torres y otros promovente .

 $^{^{13}\,}$ Con claves de expedientes SG- SG-JDC-582/2021 Y SG-JDC-583/2021.

1.14. Acumulación. El 4 de junio la Presidencia de este Tribunal en mediante acuerdo ordenó acumular los Juicios TESIN-JDP-71/2021 Y TESIN-72/2021, al Recurso de Revisión de clave TESIN-REV - 64/2021¹⁴, al considerar que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 92, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación y de Participación ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁵.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, así como los juicios ciudadanos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa¹⁷; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 117, 127 y 128 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana¹⁸; 1, 3, 6, fracción I, y 68, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹⁹.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación interpuestos por los partidos MORENA y PAS, que controvierte el acuerdo de clave IEES/CG098/21 emitido por el Consejo General del IEES, asimismo, este Tribunal es competente para resolver los juicios ciudadanos previamente citados, al controvertir el mismo acto impugnado que los partidos políticos antes mencionados.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión y los Juicios Ciudadanos, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

 $^{^{14}\,\,}$ Expediente previamente Turnado a la Magistrada Carolina Chávez Rangel .

¹⁵ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

¹⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁸ En adelante Ley de Medios Local.

¹⁹ En adelante Reglamento interior.

3.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores. Se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, asimismo, se señalan los hechos y los conceptos de agravios

3.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el 25 de mayo y al haberse interpuesto el recurso de revisión y los juicios ciudadanos el 29 de mayo, es inconcuso que dichos medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

3.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Medios Local, al ser las y los actores por su propio derecho quienes interponen el juicio y en su calidad de aspirante²⁰ a candidata a una diputación por el principio de representación proporcional postulada por los partidos Sinaloense y MORENA, así como representantes, lideres e integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas de la comunidad YOREME-MAYO del Norte de Sinaloa²¹, de conformidad a lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

Ahora, respecto del Recurso de Revisión interpuesto por los partidos políticos MORENA y Sinaloense, se tiene acreditada la legitimación toda vez que el Recurso de Revisión fue promovido por los representantes de dichos partidos, con personalidad acreditada ante el IEES.

3.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del IEES, por medio del cual se sustituye a la actora Gloria Urías Vega de la lista de diputaciones por el principio de Representación Proporcional presentadas por los partidos actores ante el IEES.

 $^{^{2\,0}}$ Actora del juicio ciudadano en el expediente TESIN-JDP-71/2021.

 $^{^{21}\,}$ Actores del juicio Ciudadano TESIN-JDP-72/2021 .

Por lo que hace a los actores del juicio ciudadano TESIN-JDP-72/2021, se tiene acreditado en su interés jurídico, en virtud de que se auto adscriben como indígenas de la comunidad indígena YOREME-MAYO del Norte de Sinaloa, y dado que en el presente juicio alegan una afectación a su esfera jurídica al argumentar que en el acto impugnado el Consejo General del IEES indebidamente aprobó un candidatura de una persona que a su consideración no cumple con la auto adscripción calificada de indígena.

- **3.5 Definitividad.** Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- **4. Tercerías.** Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte la comparecencia de María Aurelia Leal López como tercera interesada en el medio de impugnación interpuesto por Gloria Urías Vega y de los diversos grupos que ostentan representación indígena.

Se estima que los escritos de tercerías presentados por María Aurelia Leal López, cumplen con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Medios Local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de las demandas; en su escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa de quien ejerce la representación, el carácter con el que comparece, y precisa la razón del interés jurídico en el que funda su pretensión. Tercerías a las que se les tiene por hechas sus manifestaciones y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

Comparecencias de la C. María Aurelia Leal López en su carácter de tercera interesada en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SG-JDC-582/2021 y SG-JDC-583/2021 acumulados y reencauzados por la Sala Regional Guadalajara, así como en el Recurso de Revisión TESIN-REV-

64/2021.

En su comparecencia como tercera interesada en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano SG-JDC-582/2021 y SG-JDC-583/2021 acumulados y reencauzados por la Sala Regional Guadalajara al Tribunal Electoral de Sinaloa, sustanciados en éste bajo los expedientes **TESIN-JDP-71 y 72/2021 acumulados**, la C. María Aurelia Leal López, planteó medularmente, dos cuestiones:

a) Los comparecientes en dichos juicios ciudadanos carecen totalmente de legitimación en el juicio porque la potestad para nombrar candidatos a puestos de elección popular le corresponde a los partidos políticos y no a los promoventes.

En relación a tales señalamientos, tenemos que no le asiste la razón a la tercera interesada, pues como es de explorado derecho, los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a la acreditación tanto de la legitimación activa como de otros aspectos procesales de los juicios en los que son parte las comunidades indígenas o sus integrantes, permiten hacer valoraciones más flexibles respecto de tales conceptos, precisamente en razón de las particularidades de las personas justiciables, atendiendo a lo dispuesto en el artículos 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a diversas normas de derecho convencional.

En el caso que nos ocupa, tenemos que quienes promueven las demandas de los juicios TESIN-JDP-71 y 72/2021 acumulados son, por una parte, una mujer indígena, cuya pretensión es ser postulada como candidata a diputada local por el partido Morena; y por otra parte, tenemos a un colectivo integrado por representantes, líderes e integrantes de diversos pueblos indígenas, quienes acuden a la jurisdicción electoral haciendo valer su derecho a ser representados en la integración del Congreso local .

En ambos casos, estamos ante la presencia de un reclamo de tutela

judicial efectiva por partes de personas indígenas reclamando la vigencia de sus derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

En ese sentido, resulta equívoco sostener que la falta de legitimación de las actoras radica en el hecho de que no les corresponde a ellas postular candidaturas, pues ni siquiera es esa su pretensión, sino que el derecho que pretende es el de acceder al voto pasivo. No quiere postular, sino ser postulada, una; y la otra, tampoco aspira a postular candidaturas, sino que exige se le garantice que la persona que resulte postulada para representar a la comunidad indígena, pertenezca auténticamente a dicha comunidad.

Adicionalmente, lo que procede en este tipo de casos, es incluso, suplir la eventual deficiencia de la queja en aras de garantizar a las personas indígenas el pleno acceso a la justicia en condiciones de equidad, tal como lo establecen la jurisprudencia 27/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** DE LOS CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.- La interpretación sistemática de los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Asimismo, resultan ejemplificativos los razonamientos de la jurisprudencia 22/2018 y 7/2013 de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES RESPONDER **EXHAUSTIVAMENTE PLANTEAMIENTOS.-** Por regla general, la intervención de los terceros interesados en los medios de impugnación en materia electoral no puede variar la controversia planteada originalmente por quienes los promueven, a partir de la formulación de una pretensión distinta o concurrente. Sin embargo, con base en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y tomando en cuenta la tesis VIII/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO **TERCEROS** INTERESADOS, ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, <u>las autoridades jurisdiccionales electorales deben</u> adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés. Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que <u>la efectividad de la administración de justicia</u> electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

b) Se esgrimen diversos argumentos relacionados con la valoración de las pruebas ofrecidas al Instituto Electoral responsable en relación a la calificación de la autoadscripción como persona perteneciente a una comunidad indígena, materia de la resolución impugnada.

Lo anterior se replica de igual forma en su comparecencia como tercera interesada en el recurso de revisión **TESIN-REV-64/2021**.

En lo que corresponde a tales manifestaciones, serán materia del estudio que se realiza en el apartado correspondiente de la presente sentencia, en el cual se aborda el punto nodal de la Litis en la presente controversia, consistente en definir si la C. María Aurelia Leal López, acreditó válida y legítimamente , ante el Instituto responsable, su autoadscripción indígena calificada.

Por otra parte, en su comparecencia como tercera interesada en el Recurso de Revisión **TESIN-REV-64/2021**, la C. María Aurelia Leal

López, sustancialmente, expuso los siguientes temas:

c) El Partido Sinaloense carece totalmente de legitimidad para comparecer en común con Morena a la presente impugnación en razón de que no es parte en el presente proceso, ya que no existe alianza entre ambos partidos, sino que comparten candidaturas comunes, por tanto nada tiene que ver con la lista de candidaturas plurinominales presentada por Morena.

En relación a este planteamiento no le asiste la razón a la tercera interesada en virtud de que todos los partidos políticos que participan en un proceso electoral, independientemente de si participan por sí solos o en alguna de las formas legalmente previstas de asociación partidista, tienen el derecho tanto de integrarse a los órganos electorales tomando parte, con voz, en sus deliberaciones; así como de impugnar cualquier acuerdo de la autoridad electoral que sea relevante para el desarrollo y la organización del proceso electoral.

En ese marco, tenemos que un ejemplo típico de las cuestiones que los partidos políticos inmiscuidos en un proceso electoral determinado están legitimados para impugnar, es justamente la calificación de los requisitos de elegibilidad tanto de los candidatos que postula un partido, como los que postulan el resto de los partidos políticos contendientes.

Por lo anterior, contrario a la consideración de la tercera interesada, resulta irrelevante la forma de asociación partidista en que actualmente participan en la contienda electoral los partidos Sinaloense y Morena, pues ya sea de manera conjunta o separada, ambos cuentan con la legitimidad para impugnar las decisiones relevantes para el proceso electoral.

d) El Lic. Jesús Manuel Martínez Peñuelas carece de legitimación para promover en nombre y representación de Morena, señalando que no puede Morena a través de su representante ante el Consejo General del Instituto responsable tratar de eliminar una candidatura para lo cual fue elegida a través del Comité Nacional de Eleccciones.

En cuanto a esta manifestación, no le asiste la razón a la tercera interesada, dado que su planteamiento parte de premisas falsas o, al menos, inexactas. En el caso concreto, el Lic. Martínez Peñuelas funge

como el funcionario autorizado por el partido Morena para realizar, en nombre de dicho partido, las postulaciones de candidaturas del proceso electoral que se desarrolla en Sinaloa. Ahora, de los autos y los planteamientos hechos en las demandas, no se observa que esta persona haya intentado eliminar la candidatura de la C. María Aurelia Leal López, sino que la tercera interesada fue inicialmente postulada por Morena y posteriormente sustituida ante el requerimiento del Instituto Electoral de Sinaloa que al verificar sus documentos de registro concluyó que no era un persona indígena.

En ese sentido, lo que puede advertirse es que el partido Morena, al igual que el resto de los partidos políticos y de todas las personas jurídicas, actúa a través de sus representantes, que en el caso concreto de Sinaloa, es el C. Jesús Manuel Martínez Peñuelas. Consecuentemente, se encuentra autorizado para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, sin que sea obstáculo para ello, que en algún momento, en razón de su representación, haya solicitado nuevamente el registro de la C. María Aurelia Leal López como candidata, máxime que en esta segunda ocasión, lo hizo estando obligado por una sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Estudio de Fondo.

5.1 Objeto de la Litis.

Determinar si el acuerdo impugnado identificado con la clave IEES/CG098/21 de fecha 25 de mayo, emitido por el IEES, se encuentra ajustado a Derecho o como lo afirman tanto los Partidos actores, como las y los ciudadanos promoventes, es violatorio de los principios de legalidad, falta de certeza jurídica, exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

5.2. Síntesis de agravios.

- 1. Síntesis de agravios. Se procede a sintetizar los agravios expuestos por los representantes de los partidos MORENA y PAS en su escrito de recurso de revisión, así como los agravios presentados en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
- 1.1 En el primer agravio el cual es coincidente en sus términos en todos los escritos de impugnación cuyo análisis nos ocupa, manifiestan medularmente los promoventes que con el acto impugnado se violentaron los principios de legalidad, de certeza jurídica, de exhaustividad y de debida valoración de pruebas, ya que, la autoridad responsable al intentar

darle cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-425/2021, debió de realizar una revisión exhaustiva de todos los elementos de prueba a su alcance, con la finalidad de emitir una determinación congruente, exhaustiva, apegada a la legalidad, en la que se determinara la idoneidad o no, de la calidad de la auto-adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, de conformidad a la normatividad aplicable, a la normatividad interna de los grupos y comunidades indígenas, así como con los criterios jurisprudenciales relativos a la figura de las candidaturas indígenas y a la figura de la auto-adscripción calificada.

Sobre este primer agravio los representantes de los partidos políticos señalan en lo particular que, con la emisión del acuerdo impugnado se vulneraron los principios de legalidad y certeza jurídica que deben seguirse en los procesos electorales, dejándose de observar y aplicar las normas correspondientes, emitiendo la responsable desapegadas a derecho, y causando con ello una afectación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas YOREME-MAYO a una representación indígena. Asimismo, la C. Gloria Urías Vega señala que con las afectaciones expuestas en este primer agravio se causan violaciones a su derecho a ser votada y a tener como integrante de una comunidad indígena, una representación indígena genuina ante el H. Congreso del Estado de Sinaloa. Por otra parte, el grupo de líderes de pueblos y comunidades indígenas en su propio escrito de impugnación señalan que con lo expuesto en el primer agravio se les ocasionan afectaciones a su derecho a una representación indígena adecuada y genuina ante el Poder Legislativo del Estado.

Ahora, de la lectura integral del primer agravio, este Tribunal advierte que los diversos temas contenidos en los argumentos sobre los cuales versa dicho agravio son los siguientes:

a) Falta de legalidad y de certeza jurídica.

Los representantes señalan que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, tenía la responsabilidad de dar "debido

cumplimiento" a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en el expediente SG-JDC-425/2021, pronunciándose sobre la idoneidad de la calidad de auto adscripción indígena por parte de la C. María Aurelia Leal López, cuestión que a juicio de los recurrentes se realizó de manera deficiente. Ya que, se realizaron violaciones sistemáticas a las normas jurídicas que rigen en los procedimientos donde se revisa si se cumplen con requisitos de elegibilidad o no, especialmente a aquellas reglas referentes a la correcta valoración de pruebas, incumpliendo con su deber de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas electorales en el ámbito de su competencia, deber previsto en el artículo 146, fracciones I, IX, XIII, XXXVIII Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al ser responsable la autoridad demandada de vigilar y corroborar que las personas postuladas para ocupar los espacios destinados para personas indígenas en cumplimiento de acciones afirmativas, realmente ostenten dicha calidad, lo que permita permitirles un acceso efectivo a cargos de elección popular.

Asimismo, mencionan que el análisis que hizo la responsable, para determinar si la C. María Aurelia Leal López cumplía con los requisitos para acreditar su origen indígena, fue deficiente y carente de motivación, en el cual no se aplicaron los términos de los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

Lo anterior, debido a que a dicho de los promoventes, del contenido del acto impugnado, particularmente en las páginas 9 y 10, se advierte que la autoridad responsable sólo se limitó a señalar que las constancias que se presentaron eran idóneas para acreditar el origen indígena de la C. María Aurelia Leal López, y que hacían constar el cumplimiento del artículo 20 de los referidos Lineamientos, violentando con esto el artículo 16 de la Constitución Federal, pues dichos señalamientos constituyen un supuesto de falta de motivación, ya que, la autoridad no explica cómo es que los

elementos de esas constancias llevan a concluir que la ciudadana en cuestión es de origen indígena o cómo es que cumple con los requisitos de idoneidad de la calidad de auto-adscripción indígena. Con esto la responsable emite un acto electoral desapegado a derecho, en el cual no garantiza que la candidata cumple con los requisitos legales.

Además, señalan los recurrentes violaciones directas a los principios de legalidad y certeza jurídica que deben regir a los actos electorales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que, se realiza una aplicación deficiente de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del IEES, ya que, la C. María Aurelia Leal López no es indígena, ni forma parte de las comunidades del pueblo YOREME-MAYO, lo cual fue indebidamente corroborado por la responsable, a través de un análisis de constancias ratificadas ante Notario Público el día 21 de mayo de 2021, un día después de que se emitió la multicitada sentencia de la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, sin que se pueda acreditar con los términos de dichas ratificaciones que esas constancias fueron expedidas de conformidad con la normatividad interna de esos pueblos y comunidades indígenas, ni que la información plasmada en ellas sea verdadera y no se trata de constancias apócrifas en las que se contenga información falsa, encaminada a simular una pertenencia la cual permitiera que la ciudadana señala pudiera ser postulada como candidata indígena.

b) Falta de exhaustividad.

Los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable no fue exhaustiva, incurriendo en violaciones al artículo 17 de la Constitución Federal, pues contaba más elementos probatorios a su alcance para valorar si la C. María Aurelia Leal López es indígena o no, elementos los cuales de haberse valorado hubieran llevado a la conclusión de que dicha ciudadana no es de origen indígena ni cumple con los elementos y supuestos previstos para que opere la figura de la auto adscripción indígena.

Ello, en virtud de que, el Consejo General del IEES contaba, desde el día 24 de mayo del año en curso, con mayores elementos para analizar el tema de la idoneidad de la auto-adscripción indígena de la mencionada ciudadana. Ya que, le fueron presentadas diversas constancias por parte de la C. Gloria Urías Cuevas y diversos líderes de pueblos y comunidades indígenas de la región dicha ciudadana dice ser originaria y pertenecer, constancias en las que se manifestaba un rechazo por parte de dichos pueblos y comunidades a que la C. María Aurelia Leal López fuera postulada con calidad indígena.

También, señalan los recurrentes que las constancias no fueron mencionadas ni valoradas por la autoridad responsable a la hora de emitir el acto impugnado, causando con ello violaciones graves a las disposiciones jurídicas que rigen a los actos electorales, máxime cuando en los multicitados Lineamientos, en los artículos 22 y 23, se señala que los candidatos indígenas deberán representar los intereses reales de los pueblos y comunidades indígenas, y que para tener por acreditado el vínculo comunitario el IEES realizará una revisión integral de los documentos y constancias con los que se busque acreditar dicho vínculo.

Aunado a que, según los recurrentes, la autoridad responsable tiene la atribución de fungir como "Oficialía Electoral", atribución con la que además de dar fe pública sobre los actos electorales, también funge como receptora de toda clase de documentos, por lo que, si fueron entregadas las constancias no valoradas con antelación a la emisión del acto impugnado, éstas debieron de haber sido contempladas y valoradas en el acto impugnado. Incumpliendo con este principio de exhaustividad, ya que, sólo se valoraron las constancias aportadas por la C. María Aurelia Leal López.

Además, otra de las consecuencias en que incurrió la responsable al omitir hacer el estudio exhaustivo de todos y cada uno de los elementos de convicción que tuvieron a su alcance, fue el no haber investigado de manera completa y fehaciente sobre el origen de la C. María Aurelia Leal López, en uso de sus facultades legales para investigar, pues se hubiera advertido que no es indígena y que no pertenece a las comunidades por lo tanto no puede ni debe representarlas, a través de una mera "autoadscripción". Señalando los promoventes que tal circunstancia no solamente es conocida por el Instituto responsable, sino que puede invocarse como hecho notorio, siendo necesario, a su juicio, el estudio de este tema desde un enfoque intercultural, el cual atienda al contexto de la controversia y busque proteger los derechos colectivos de la comunidad indígena YOREME-MAYO. Ello, aunado a que, la referida ciudadana nunca antes había manifestado auto-adscribirse como integrante de una comunidad indígena y para comprobarlo aportan una constancia sobre la solicitud de registro de dicha persona como candidata en este proceso electoral 2020-2021 en la que dicen; no se hace mención alguna a una auto-adscripción indígena, señalando además que cuando esta ciudadana participó en el proceso electoral anterior del año 2018 tampoco declaró ningún tipo de auto-adscripción indígena.

En tal tesitura, señalan los recurrentes que, además de la omisión total de valorar las pruebas mencionadas en el párrafo anterior, de valorar los antecedentes de registros de la C. María Aurelia Leal López, también se incurrió en una omisión técnica jurídica por parte de la responsable sobre datos relevantes para valorar la declaración de auto-adscripción indígena impugnada, al no tomarse en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los cuales se contienen las reglas para calificar la auto-adscripción de una persona a una comunidad indígena, destacándose el contexto y momento en que se da a conocer la manifestación de auto-adscripción, y con ello las consecuencias jurídicas que pueden ocurrir con la finalidad de evitar excesos o fraudes a la ley. Las tesis que contienen los criterios invocados por los representantes son las siguientes: Jurisprudencia 1a./J. 58/2013 (10a.) con número de

registro 2005027, Tesis 1a. CCCXXX/2014 (10a.) con número de registro 2007560 y Tesis 1a. CCXII/2009, con número de registro 165718.

c) Indebida valoración de pruebas.

Argumentan los representantes violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que, el Consejo General del IEES en el acuerdo impugnado, en lo que corresponde al tema de la acreditación de idoneidad de auto adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, incurrió en violaciones a las normas jurídicas que rigen la correcta y adecuada valoración de pruebas, ya que no se apegó a las reglas de la lógica, la razón, la sana crítica y la experiencia a la hora de valorarlas, máxime cuando en los considerandos 12 y 13 del propio acuerdo impugnado, la autoridad responsable expone que en su momento la C. María Aurelia Leal López y otros cuatro candidatos no cumplían con los requisitos legales conducentes a la postulación de candidaturas indígenas, tema el cual genera indicio suficiente de haber sido investigado y comprobado por parte de la responsable, cuestión que no se realizó pues se le requirió al Partido MORENA para que subsanara esa cuestión, determinando dicho partido en substituir a la ciudadana con otra persona a la cual si se le tuvieron por acreditados los requisitos para ser postulada como candidata indígena, y cuando la C. María Aurelia Leal López tuvo la oportunidad de comprobar que si era indígena aportó constancias fabricadas con fecha posterior a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

Asimismo, los recurrentes señalan cómo es que fueron valoradas de manera deficiente cada una de las constancias precisadas en el acto impugnado como constancias idóneas para acreditar la idoneidad de la calidad de auto-adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, señalamientos los cuales versan principalmente en que la responsable fue omisa en advertir que la declaración de auto-adscripción indígena de mencionada ciudadana no contenía fecha de emisión, ni certificación alguna que hiciera constar que fue emitida de manera previa al inicio de la etapa de registro de candidaturas en este proceso electoral 2020-2021,

que las fotografías que acompañan a dicha declaración no constituyen un medio suficiente para acreditar la pertenencia de la ciudadana a los pueblos y comunidades indígenas.

Además, que la responsable fue omisa en advertir que el hecho de que ciertas constancias se encuentren ratificadas ante Notario Público no significa que dichas constancias hayan sido expedidas con anterioridad a la etapa de registro de candidaturas, pues las fechas de las certificaciones hechas por el Notario Público datan del día 21 de mayo de 2021, un día después de la emisión de la multicitada sentencia del expediente SG-JDC-425/2021, lo que genera dudas sobre su origen y validez, circunstancias que no fueron contempladas por el Instituto Electoral a la hora de valorar las pruebas ofrecidas por la C. María Aurelia Leal López. Tampoco se valoró el hecho de que una de las constancias fue emitida por el C. Evaristo Leyva Mance, ciudadano que aparentemente fue coaccionado para emitir dicha información, ni se valoró que hubo dos constancias aparentemente expedidas con anterioridad a la etapa de registro de candidaturas pero que fueron ratificadas ante Notario Público y aportadas hasta que se emitió la mencionada sentencia.

También, argumentan los promoventes que las pruebas aportadas por la C. María Aurelia Leal López, son falsas, que no tienen validez jurídica, pues fueron fabricadas para aparentar la acreditación de una situación jurídica a la cual no corresponde, por lo que, al haber sido aprobado su registro por la responsable se está desnaturalizando la figura de la candidatura indígena, pues no se corroboró el debidamente el origen étnico de dicha ciudadana, trayendo como consecuencia que sea ilegal la fórmula de candidatas liderada por la mencionada ciudadana, pues fue reservada por el Partido MORENA para una candidatura indígena, y está siendo ocupada de manera fraudulenta por una persona que utilizó documentación falsa para acreditar su supuesta calidad indígena, dejando sin representación política a las comunidades YOREME-MAYO.

Señalan también que, existe una deficiente valoración probatoria pues sólo se valoró una parte del caudal probatorio, sin tomar en consideración las constancias presentadas, con oportunidad, por la C. Gloría Urías Vega y por diversos líderes de pueblos y comunidades indígenas, donde señalan principalmente que desconocen a la C. María Aurelia Leal López como originaria, integrante y representante del pueblo YOREME-MAYO, y reconocen los orígenes, labor social, practica de usos y costumbres y representación de la C. Gloría Urías Vega sobre dicho pueblo, causando con ello una omisión a valorar elementos probatorios a su alcance, ya que, ni siquiera fueron mencionadas dichas constancias en el contenido del acuerdo impugnado.

1.2 En lo que corresponde al segundo agravio planteado tanto por la C. Gloria Urías Vega como por los líderes de los pueblos y comunidades indígenas, en sus respectivos escritos de impugnación, correspondientes a los expedientes TESIN-JDP-71 y TESIN-JDP-72, respectivamente, en cuanto a violaciones a su derecho de garantía de audiencia. Derecho previsto en el artículo 14 en relación con el artículo 1º, ambos de la Constitución General de la República.

Al respecto, señalan que nunca fueron llamados a comparecer ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para manifestar lo que a su derecho conviniera sobre el registro de la C. María Aurelia Leal López como candidata indígena a una diputación local plurinominal, ya que, sin menoscabo de que se tratara de un acto el cual buscaba darle cumplimiento a una sentencia, ellos debieron de haber sido tomados en cuenta. La C. Gloría Urías Cuevas, en su carácter de candidata indígena debidamente registrada, y los líderes de pueblos y comunidades indígenas como sujetos de un derecho colectivo los cuales abalan el registro de la C. Gloria Urías Cuevas como candidata indígena.

Asimismo, ambos manifiestan que no fueron consultados, y que no están de acuerdo con la postulación y registro de la C. María Aurelia Leal López como candidata indígena pues ella no cumple con los requisitos de elegibilidad. Máxime, cuando a su dicho, intentaron advertir a la responsable de que dicha ciudadana no cumplía con los mencionados requisitos, presentando diversos documentos para que fueran valorados

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con los cuales acreditaban esta cuestión, cosa que no ocurrió, así como tampoco ocurrió el haber tenido un espacio para defender su derecho a tener una genuina representación indígena, vulnerándose su derecho a una oportuna defensa y a su derecho de consulta sobre un tema que les afecta.

Además, señalan que, ilegalmente la autoridad responsable admitió probanzas fabricadas y determinó que la hoy tercero interesada si cumplía con los requisitos de elegibilidad.

1.3 Consideraciones especiales y precedentes invocados. Los actores además de combatir el acto impugnado con el contenido de los argumentos expuestos en los agravios previos, también realizan una serie de manifestaciones sobre cómo es que se configura el contexto del caso expuesto en el escrito de demanda, cuál ha sido la cobertura de los medios de comunicación a los hechos materia de la presente demanda, aportando los argumentos y pruebas que consideran son suficientes para acreditar las circunstancias de hecho expuestas.

Además, precisan los alcances de la resolución que buscan sea emitida por este órgano jurisdiccional en caso de determinar fundados sus argumentos, así como los efectos de la misma, y realizan una exposición de dos precedentes contenidos en diversas sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencias correspondientes a los expedientes SUP-JDC-659/2021 Y ACUMULADO, Y SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS, donde a juicio de los recurrentes se han emitido criterios aplicables a este caso concreto

Asimismo, en los tres escritos de impugnación los actores solicitan que a la hora de estudiarse estos medios de impugnación, dicho estudio se realice con una perspectiva intercultural enfocada en garantizar en mayor medida los derechos colectivos de la comunidad YOREME-MAYO de Tamazula, Guasave, Sinaloa.

Por último, en el escrito de impugnación correspondiente al expediente TESIN-REV-64/2021, existe un planteamiento de una consideración

especial sobre la participación en los hechos materia del acto impugnado por parte del Partido MORENA. Consideración cuyo planteamiento versa sobre que los actos que realizó dicho Partido, consistentes en allegar a la autoridad responsable los documentos que le hizo llegar a su vez la C. María Aurelia Leal López, con los que dicha ciudadana buscaba acreditar su idoneidad de auto-adscripción indígena, fueron actos realizados con la finalidad de darle cumplimiento a la sentencia del expediente SG-JDC-425/2021, sin que esto signifique aval alguno del Partido sobre el contenido de dichas constancias, ya que, al darse cuenta de la falsedad de los datos contenidos en ellas procedieron a presentar el presente recurso.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, procede a analizar, valorar y calificar los argumentos que en vía de agravios se expusieron a través de los incisos previos, estudio el cual se realizará de manera temática y conjunta sobre aquellos que guarden elementos coincidentes, privilegiando el estudio, en primer orden, de aquellos que de resultar fundados sean de mayor beneficio para los promoventes.

5.3. Valoración Probatoria

5.3.1 Otorgamiento de valor probatorio.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales privadas y técnica**, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

5.3.2 Alcance probatorio de las pruebas ofrecidas

• Pruebas valoradas por el IEES

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
Declaración de Auto adscripción	" de acuerdo a mi cultura me
indígena por parte de la C. María	considero y soy perteneciente a
Aurelia Leal López.	una comunidad indígena"
Constancia expedida por el	" cuanta con elementos que
delegado de los pueblos indígenas	acreditan su participación y
de la comunidad indígena de "El	compromiso comunitario con
Huitussito", el C. Ignacio Leyva	nuestra comunidad"
Mance, ratificada ante notario	
público.	
Constancia expedida por	" acredita a la C. María Aurelia
presidente de la Asociación de	Leal López como originaria y
indígenas de Sinaloa, con sede en	miembro de la comunidad
la ciudad de Guasave, Sinaloa, el	indígena"
C. Evaristo Leyva Mance.	
Constancia expedida por el	" acredita a la C. María Aurelia
Gobernador Tradicional de los	Leal López como originaria y
Pueblos Yoreme-Mayo de la	miembro de la comunidad
comunidad de Tamazula, la C.	indígena"
Bertha Alicia Luque Ayoqui.	
Constancia expedida por el	" es originaria de la comunidad
encargado indígena en la	indígena de Tamazula, Guasave,
comunidad de Cubilete,	Sinaloa, y de igual manera, se
Sindicatura de Tamazula,	encuadra social, cultural
municipio de Guasave, Sinaloa; el	tradicionalmente reconocida como
C. Dionisio Angulo.	indígena, perteneciente al pueblo
	original Yoreme-Mayo, misma
	quien práctica los usos y
	costumbres que constituyen

	nuestro acervo cultural."
Constancia expedida por el	" es originaria de la comunidad
Coordinador Municipal de	indígena de Tamazula, Guasave,
Gobernadores Tradicionales	Sinaloa, y de igual manera, se
Indígenas Mayos de Guasave, el C.	encuadra social, cultural
Manuel de Jesús Valenzuela	tradicionalmente reconocida como
Pavalais.	indígena, perteneciente al pueblo
	original Yoreme-Mayo, misma
	quien práctica los usos y
	costumbres que constituyen
	nuestro acervo cultural."

• Pruebas aportadas en el recurso de revisión.

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
Nota del portal de noticia	"A cambio de ayuda, comunidad indígena
"Linea Directa", publicada el	acreditó a Aurelia Leal como yoreme-mayo sin
26 de mayo de 2021.	serlo."
Nota del Periódico El Debate,	"El TEPJF nos están arrebatando nuestro
publicada el 28 de mayo de	derecho: Gloria Urías Vega."
2021.	
Publicación del portal de noticia "Semanario Mercurio"	
publicada el 26 de mayo de	
2021.	
Cédula de notificación por	
estrados de la resolución SG-	
JDC-425/2021	
Copia del acuerdo	
IEES/CG098/21.	
Declaración de auto	" de acuerdo a mi cultura me considero y soy
adscripción indígena	perteneciente a una comunidad indígena"
presentada por C. María	
Aurelia Leal López.	
Copia de la lista de	
candidaturas a diputaciones	
por representación	
proporcional presentada el 21 de marzo.	
Constancias de diversos	Constancias emitidas por los C. Librado
pueblos y comunidades	Meza Valenzuela y Ángel Leyva Gil
indígenas que presentaron al	gobernadores indígenas de las
Consejo General el 24 de	comunidades de Baymena Choix y San
mayo.	Javier Choix, respectivamente

"Hacer constar y certificar que la C. Gloría Urías Vega, es una autentica hermana indígena, hija de familia 100% indígena, nació en una comunidad indígena, conoce, practica y defiende las tradiciones, usos y costumbres indígenas, habla al 100% idioma Yoreme mayo, líder, luchadora y defensora de los derechos pueblos originarios.

Me permito también expresar y hacer el conocimiento a quien corresponda que como autoridad tradicional indígena declaro y afirmo que la C. Aurelia Leal López, NO es indígena., no pertenece a nuestra etnia Yoreme mayo, no conoce ni practica nuestras tradiciones, usos y costumbres y no habla nuestro idioma mayo. Declaro y afirmo que los gobernadores tradicionales y otras autoridades que falsamente nos representan en espacios de representación indígena han faltado a la verdad al otorgarle a la C. Aurelia Lel López constancia de identidad indígena, siendo ella una yori, por los tanto estas constancias son apócrifas"

Constancia emitida por el Consejo Nacional de Ancianos de los pueblos originarios y comunidades indígenas de México en el Estado de Sinaloa:

"...los que suscribimos la presente somos miembros de: GUBERNATURA INDÍGENA DE MÉXICO; CONGLOMERADO DE ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y SOCIALES DE MÉXICO; motivo por el que nos estamos dirigiendo a sus dignos cargos en el IEES para Notificar a usted lo siguiente:

-que desconocemos a la C. MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ como MIEMBRO ACTIVO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA YOREME MAYO DEL NORTE DE SINALOA además de NO PERTENECER A LOS GRUPOS ACTIVOS EN LO RELATIVO A LA REALIZACIÓN Y/O PARTICIPACIÓN DE LA CEREMONIA OFICIAL TRADICIONAL DEL PUEBLO INDÍGENA YOREME MAYO DEL NORTE DE SINALOA; también notificamos a usted que la mencionada LEAL LOPEZ; NO HA TENIDO PARTICIPACIÓN EN NÚESTROS GRUPOS TRADICIONALES EN NINGUN CARGO DE OFICIO TRADICIONAL YA SEA COMO: FIESTERA, MUSICO 0 DANZANTE TRADICIONAL.

POR LO TANTO, LOS YOREMES MAYOS DEL ESTADO DE SINALOA; DEL CENTRO CEREMONIAL "VIRGEN DE DOLORES":

UBICADO EN LA CIUDAD DE JUAN JOSÉ RÍOS, GUASAVE, SINALOA: NO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE LE RECONOZCA EL NOMBRAMIENTO DE INDÍGENA YOREME MAYO PORQUE EN NINGÚN MOMENTO SE HA PRESENTADO EN NUESTRO CENTRO CEROMINIAL YA MENCIONADO."

Constancia emitida por Yoremes Unidos del Municipio de Ahome.

"... por este motivo no abalamos la Auto adscripción, con la que se define INDÍGENA la C. MARIA AURELIA LEAL LOPEZ, quien está USURPANDO una IDENTIDAD que no le corresponde.

Por este motivo manifiesto mi INCONFORMIDAD de que nos represente en un cargo DE REPRESENTACIÓN INDÍGENA."

Constancia emitida por el Consejo Nacional Indígena para la defensa y desarrollo de los Pueblos originarios de Comunidades Indígenas de México en el Estado de Sinaloa.

"... Que la C. Gloria Urías Vega es de origen indígena y miembro distinguido del pueblo yoreme mayo del norte de Sinaloa: como domicilio conocido para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ejido LOS CAPOMOS, EL FUERTE, SINALOA.

ES además PROMOTORA DE LA CULTURA DE LAS CEREMONIAS OFICIALES Y TRADICIONALES DEL CENTRO CEREMONIAL INDÍGENA "SAN ANTONIO DE PADUA" DEL EJIDO DE LOS CAPOMOS, EL FUERTE SINALOA.

HABLANTE DEL YORENMNOKKI AL 100 POR CIENTO DE NUESTRA LENGUA INDÍGENA DEL PUEBLO YOREME MAYO DEL NORTE DE SINALOA.

MAESTRA JUBILADA DEL NIVEL PRIMARIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACION INDÍGENA DEL ESTADO DE SINALOA."

Constancia emitida por el Consejo Supremo Mayo Cabonaros del Municipio de Ahome:

'Hacer constar y certificar que la **C. Gloria Urías Vega**, es una auténtica hermana indígena, hija de familia 100% indígena, nació en una comunidad indígena, conoce, practica y defiende las tradiciones, usos y costumbres indígenas, habla al 100% idioma Yoreme

mayo, líder, luchadora y defensora de los derechos de los pueblos originarios.

Nos permitimos también expresar y hacer el conocimiento a quien corresponda que como autoridades tradicionales indígenas declaramos y afirmamos que la C. María Aurelia Leal López, NO es indígena., no pertenece a nuestra etnia Yoreme mayo, no conoce ni practica nuestras tradiciones, costumbres y no habla nuestro idioma mayo. Declaramos y afirmamos que los gobernadores tradicionales y otras autoridades falsamente nos representan en espacios de representación indígena han faltado a la verdad al otorgarle a la C. María Aurelia Leal López constancia de identidad indígena, siendo ella una yori, por los tanto estas constancias son apócrifas.

Profesionistas indígenas del Noroeste, en la Interpretación traducción y defensa de los Pueblos Originarios.

"Por medio de la presente, HAGO CONSTAR que la C. **GLORIA URÍAS VEGA**, es indígenas y hablante de la lengua YOREME-MAYO, quien se ha caracterizado por su constancia en materia de educación indígena como docente bilingüe, así como ser una gestora y defensora incansable de los derechos de los pueblos originarios de Sinaloa. Lo anterior expuesto, consideramos que es la persona idónea y reúne todos los requisitos para representar a los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, como lo propuso el partido político MORENA ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, como candidata a Diputación Local en el número 01 (UNO) de la lista por el principio de representación proporcional. Cumpliendo así cabalmente los 19, 20, 21 y artículos 22 de LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOAPARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021; en especial en lo que se refiere а **AUTOADSCRIPCIÓN** la CALIFICADA."

Constancia emitida por mujeres indígenas del Noroeste.

'La que suscribe **C. María Aurora García Bojórquez,** perteneciente al pueblo indígena
YOREME-MAYO, y presidenta de la Asociación
Civil de Mujeres Indígenas del Noroeste,

	HAGO CONSTAR que la ciudadana GLORIA URÍAS VEGA, es indígena y hablante de la lengua YOREME-MAYO, misma que de acuerdo a los LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, es la persona idónea y digna de representar a los pueblos y comunidades indígenas como próxima diputada local que propuso el PARTIDO POLÍTICO "MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL" (MORENA) en el número 01 de la lista por el principio de representación proporcional. Lo anterior y analizando los elementos para la AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA, de acuerdo a los lineamientos antes mencionado, se deberá poner mayor énfasis los siguiente:"
Expediente completo de la C. María Aurelia Leal López, que esta en poder del IEES.	
Expediente completo de la C. María Gloria Urías Vega, que esta en poder del IEES.	
Representación de conversaciones de whatapp donde el C. Evaristo Leyva señala que fue coaccionado a emitir la constancia de acreditación de pertenencia de María Aurelia Leal López a la comunidad indígena.	

Marco Jurídico

En el análisis del presente caso, al tener como materia de controversia una acción afirmativa para personas indígenas, es importante destacar la naturaleza de dicha figura del derecho electoral, en tanto constituye una medida compensatoria²² que buscan revertir situaciones históricas de desventaja.

En el mismo sentido, las acciones afirmativas deben entenderse como un

 $^{^{22}}$ Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad²³, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no sólo a partir del artículo 41 de la Constitución general, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1° y 2° constitucionales y los estándares convencionales.²⁴

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos²⁵.

La igualdad y la no discriminación poseen un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. La igualdad y no discriminación como principios impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respecto y garantía de los derechos humanos.

En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que sobre el principio de igualdad ante la ley,²⁶ descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, y es un principio fundamental que permea a todo ordenamiento jurídico²⁷, y desde luego los marcos estatutarios y reglamentarios de los partidos políticos.

En cuanto al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas, en el artículo 2º de la Constitución Federal, se reconoce la composición pluricultural de nuestro país, al estar integrado por pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio

.

²³ Véase Jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

²⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 1° establece que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, p.p. 4 y 5.
²⁶ Igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al ius cogens

En cuanto a que el principio de igualdad y no discriminación se encuentran en el dominio del ius cogens, la Corte Interamericana hace referencia a los casos Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie Con. 214; Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 201, Serie C. No. 239; entre otros.

actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De la misma forma, en ese artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electores o designados.

El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas también se encuentra previsto en diversos tratados internacionales, como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

En los cuales se prevé la responsabilidad de los gobiernos de adoptar medidas para salvaguardar a sus integrantes, sus instituciones, y su cultura, entre otras, además que las colectividades indígenas deben tener protección ante la violación de sus derechos, así como poder acceder a la justicia, incluso con la facilitación, en su caso, de intérpretes u otros medios eficaces.

Ello en la medida de que tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, ²⁸ se establece que los Estados deben proteger la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios

.

²⁸ artículos 1, 2, 3 y 4,

respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Asimismo, se prevé que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y **pública**, ²⁹ así como ejercer sus derechos sin discriminación alguna.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana³⁰ precisa que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-214/2018, ha señalado que los principios de igualdad y no discriminación, deben de permear en todos los actos que realicen los institutos políticos, y de manera reforzada en todas aquellas actuaciones decisorias en cuanto a selección de candidaturas³¹, lo cual incluye los procesos internos en lo que participan personas indígenas.

Lo anterior en clave armónica con los diversos 1°, 2°, 14, 16, 35, fracción II, 41, Base I, de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y s), de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia³², el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin

_

²⁹ Derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.
³⁰ Artículo 9.

³¹ SUP-REC-214/2018.

³² Ratificada por México en noviembre de 2019.

de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos³³.

Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población³⁴.

Por ello, las acciones afirmativas, han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano. Para el caso concreto, garantizar la representatividad indígena, así como reflejar su cosmovisión dentro del sistema político y legal, implican efectivamente una obligación convencional.

Al respecto, la Recomendación general Nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas exhorta a los Estados Parte³⁵, entre otras cuestiones, a garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública³⁶.

Asimismo, la Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas, en su reporte de Autonomía y Autogobierno³⁷, recomienda a los Estados, entre otras cuestiones, a *establecer de manera conjunta unos mecanismos mutuamente convenidos y formalizados que favorezcan el diálogo intercultural permanente entre los Estados y los pueblos indígenas³⁸.*

Finalmente, hay que destacar también el Informe³⁹ que rindió el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, respecto de la evaluación de

٠

³³ Artículo 5.

³⁴ Artículo 9

Ratificado por México en febrero de 1975.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU. 51º período de sesiones (1997) Recomendación general Nº XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Párr. 4,

b.
³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. Septuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 69
a) de la lista preliminar. Derechos de los pueblos indígenas. A/74/149. 17 de junio de 2019.
³⁸ Ídem. Párr. 81, d.

³⁹ Consejo de Derechos Humanos. 40º período de sesiones. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México*. A/HRC/40/8. 27 de diciembre de 2018.

México en el Examen Periódico Universal, en el marco de la 40º Periodo de Sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante el cual nuestro país recibió diversas recomendaciones relacionadas con los derechos de las personas indígenas, en el campo de la no discriminación⁴⁰ y de acceso a cargos públicos⁴¹.

Autoadscripción calificada⁴²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó modificar un acuerdo del Consejo General del INE relativo al proceso electoral 2017-2018 para que, entre otras cuestiones, en la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa indígena, los partidos políticos adjuntaran a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las personas que aspiran a una candidatura acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.

Sobre la efectividad de la acción afirmativa indígena, se estableció que ésta también debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que personas no indígenas se quisieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, se estableció necesario acreditar **una autoadscripción calificada**, en tanto se encuentre **basada en elementos objetivos**.

Lo anterior con la finalidad de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las

vease recomendación de Egipto, párr. 132.238

⁴⁰ Véase recomendación de Colombia, párr. 132.32

 $^{^{42}}$ SUP-JDC-614/2021 y acumulados, emitida el pasado 12 de mayo.

que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

A partir de tal criterio, se determinó que la **autoadscripción calificada**, debía ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Este <u>vínculo efectivo</u>, puede tener lugar, a partir de la **pertenencia y** conocimiento de la persona indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, las cuales se deben dar en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o distrito por el que pretenda ser postulada:

- √ Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales.
- ✓ Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal.
- √ Ser representante o integrante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa⁴³.

Lo anterior, generó la emisión de la tesis relevante IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA

Así, se comenzaron a orientar reglas que permiten que las personas indígenas accedan a ciertos cargos de elección popular, a través de un sistema de escaños reservados.

Desde el proceso electoral pasado, este órgano jurisdiccional determinó que tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas⁴⁴.

Lo anterior, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los escaños reservados.

Por último, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, **se deberá asumir una perspectiva intercultural,**⁴⁵ de acuerdo a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los criterios SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS así como en el SUP-RAP-726/2017.

 la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades, dado que ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad, es decir de personas que se autoidentifiquen

COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

44 SUP-REC-876/2018.

⁴⁵ En este caso, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

- como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades,
- por lo que a juicio de este Tribunal, a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por la autoridad administrativa, debe exigirse a quienes pretendan ser postuladas o postulados bajo esta acción afirmativa, una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba.

Ciertamente este Tribunal estima que la **efectividad de la acción afirmativa**, debe pasar por el establecimiento de candados que **eviten una autoadscripción no legítima**, entendiendo por ésta, que **sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición**, con el propósito de obtener una **ventaja indebida**, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico⁴⁶.

En efecto, con relación al motivo de disenso, conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

37

⁴⁶ Ello en congruencia con la línea jurisprudencial sostenida por el TEPJF en los criterios supra citados.

En este sentido, si bien en procesos electorales pasados, la Sala Superior del TEPJF había venido sosteniendo el criterio de que la autoadscripción comúmnente llamada autoadscripción simple- es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal considera que para cumplir con el **requisito de autoconciencia** establecido en el artículo 2° de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que **además de la declaración** respectiva **se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.**

De esa manera, lo constitucionalmente adecuado es que, los partidos políticos acreditan el vínculo del candidato o candidata con la comunidad por la que se postula.

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del

cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado
- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado
- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Lo anterior a fin de garantizar que los ciudadanos en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa^[33].

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, conforme a lo establecido en

la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.

Finalmente es pertinente destacar que es criterio obligatorio^[36] de los órgano jurisdiccional⁴⁷ que:

- De lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución federal; en diversos instrumentos internacionales; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas.
- Tales acciones tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.
- El principio de igualdad en su dimensión material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, entre otras, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas.
- Las acciones afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.
- Son elementos fundamentales de las acciones afirmativas: a)
 Objeto y fin; b) Destinatarias y c) Conducta exigible.
- El **objeto y fin** es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o

-

⁴⁷ SUP-REC-187/2021 Y ACUMULADOS

discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- Las **destinatarias** son personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- La **conducta exigible** abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

2. Estudio de fondo.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, procede a analizar, valorar y calificar los argumentos que en vía de agravios se expusieron a través de los incisos previos, estudio el cual se realizará de manera temática y conjunta sobre aquellos que guarden elementos coincidentes, privilegiando el estudio, en primer orden, de aquellos que de resultar fundados sean de mayor beneficio para los promoventes.

Por lo que, se procede al estudio de los argumentos contenidos en los **incisos b) y c)** del **primer agravio**, estudio que se realiza de manera conjunta pues ambos incisos contienen una relación temática para la cual procede su estudio desde un enfoque integral. Argumentos del agravio los cuales se consideran **fundados** y suficientes para **modificar** el acuerdo impugnado, ya que, este órgano jurisdiccional coincide con los argumentos planteados en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa realizó una deficiente valoración probatoria, al no haber valorado la totalidad del caudal probatorio a su alcance, y al haber valorado indebidamente aquellos medios probatorios con los cuales sustentó su determinación. Ello al tenor de las siguientes

consideraciones:

Este órgano jurisdiccional considera necesario plasmar el contenido de la argumentación y valoración probatoria realizada por la autoridad demandada en el acuerdo impugnado, en lo que refiere al apartado de dicho acuerdo donde la responsable considero acreditada la idoneidad de la calidad de auto-adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, como parte del cumplimiento de la sentencia del expediente SG-JDC-425/2021, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación. Valoraciones que se hicieron en los siguientes términos:

Ahora bien, en lo que respecta a lo señalado en el artículo 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Indígenas, en cuanto a la obligación de registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los cinco primeros lugares de la lista estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se determina que se cumple a satisfacción puesto que se presentaron ante este Instituto documentos idóneos para acreditar que la ciudadana María Aurelia Leal López, postulada como candidata a Diputada propietaria en la posición número uno de la Lista Estatal de Diputaciones por el principio de representación proporcional por el Partido Morena es de origen indígena, como se justifica con los siguientes documentos:

- Declaración de Auto adscripción indígena por parte de la C. MARIA AURELIA LEAL LOPEZ;
- Constancia expedida por el delegado de los pueblos indígenas de la comunidad indígena de "El Huitussito", el C. IGNACIO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por presidente de la Asociación de indígenas de Sinaloa, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el C. EVARISTO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme mayo de la comunidad de "Cerro Cabezón", el C. OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por la representante del pueblo Yoreme mayo de la comunidad de Tamazula, la C. BERTHA ALICIA LUQUE AYOQUI, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el encargado indígena en la comunidad de Cubilete, sindicatura de Tamazula, municipio de Guasave, Sinaloa; el C. DIONISIO ANGULO, debidamente ratificada ante notario público;
- Constancia expedida por el Coordinador Municipal de Gobernadores Tradicionales Indígenas Mayos de Guasave, el C.MANUEL DE JESÚS VALENZUELA PAVALAIS, debidamente ratificada ante notario público.

En los documentos antes referidos se hace constar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos para la postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto, por cuanto a la presentación de elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar

cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

De igual manera, en los escritos emitidos por las autoridades indígenas se da constancia de que la C. María Aurelia Leal López, cuenta con elementos que acreditan su participación y compromiso en favor de dichas comunidades y que se encuentra reconocida como indígena y que practica sus usos y costumbres.

Por lo que, se acredita la autoadscripción calificada en los términos de las disposiciones contempladas en el Título Cuarto de los lineamientos en mención

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable procedió a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 20 de los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral Local 2020-2021, artículos cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 19. En el caso de la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal. Artículo 20. Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por si mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

Dicho cumplimiento y adecuación a los supuestos jurídicos antes transcritos se sustentó con base en los siguientes argumentos:

- **1)** Se presentaron ante este Instituto documentos idóneos para acreditar que la C. María Aurelia Leal López es de origen indígena.
- **2)** El origen indígena se justifica con siete constancias las cuales contienen la declaración de auto-adscripción indígena por parte de la C. María Aurelia Leal López y seis constancias expedidas por líderes y representantes de diversos pueblos y comunidades indígenas.
- **3)** En estos documentos se hace constar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los mencionados Lineamientos por cuanto a la presentación de elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a

la que pertenece.

- **4)** Las constancias deben ser expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos de su sistema normativo interno.
- **5)** Se debe dar cumplimiento a la acción afirmativa, esto es, que se acredita la auto-adscripción calificada.
- **6)** En el caso concreto las autoridades indígenas dan constancia de que la C. María Aurelia Leal López acredita su participación y compromiso de dichas comunidades, encontrándose reconocida como indígena y practicando sus usos y costumbres.
- **7)** Acreditándose la auto-adscripción calificada en los términos de las disposiciones del Título Cuarto de los referidos Lineamientos.

Sin embargo, este órgano colegiado coincide con los actores en cuanto a que la valoración probatoria realizada en el contenido del acuerdo y las conclusiones a las que llegó la autoridad electoral, mismas que fueron transcritas anteriormente, fueron deficientes e indebidas, ya que no siguieron las reglas de la lógica, la razón, la sana crítica ni motivaron las circunstancias por las cuáles consideraban dichas constancias eran idóneas para probar la idoneidad de la calidad de auto-adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, cuestión que de conformidad con los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF se debía acreditar.

Al respecto, se considera necesario citar el contenido del apartado de efectos de la sentencia en comento, correspondiente al expediente SG-JDC-425/2021, apartado que comprende de los párrafos 93 a 101 de dicha ejecutoria:

^{93.} Por lo referido en el apartado anterior, procede revolar la determinación impugnada.

^{94.} De igual manera, como se indicó, dicha resolución trasciende hasta la autoridad administrativa electoral local, primigeniamente responsable, y el partido político que postuló a la actora, pues al dejarse sin efecto el acto impugnado jurisdiccional, y ser sustituido por la presente determinación, virtud a los efectos interpretativos, se deben adoptar las medidas necesarias para hacer vigente lo aquí decidido, aun y cuando el CGIEES y el ente político, no hayan sido señalados como responsables.

^{95.} En ese sentido, **se modifica el acuerdo IEES/CG071/21**, únicamente por lo que ve a las razones dadas a la sustitución de registro de

la parte actora.

96. Dado que a la fecha es material y jurídicamente factible el cumplimiento del requisito atinente, motivo de análisis en la presente ejecutoria, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este proveído, haga del conocimiento de MORENA el requisito faltante señalado por dicha autoridad administrativa —motivo de estudio en esta instancia jurisdiccional-, respecto a la candidatura de la actora, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para allegarlo, debiéndole proporcionar los documentos necesarios para ello.

- 97. María Aurelia Leal López queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, por lo cual deberá acudir ante su partido para desahogar el requerimiento, en el lapso antes indicado, conforme a su interés convenga. 98. Una vez efectuado su desahogo o vencido el plazo de lo requerido, la autoridad administrativa electoral local, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá proveer sobre el registro o no de la actora.
- 99. En las veinticuatro horas posteriores de que lo anterior acontezca, el CGIEES deberá acreditar ante esta Sala Regional todo lo actuado anteriormente, junto con la notificación de dicha determinación, tanto a la promovente como al partido político que la postuló.
- 100. En caso de subsistir la falta de idoneidad de la calidad de auto adscripción indígena de la parte actora, el CGIEES requerirá a MORENA para que dentro del plazo de veinticuatro horas, bajo los principios de autodeterminación y autoorganización, reitere la candidatura antes solicitada en sustitución de la parte actora, o bien, designe a una persona diferente a la previamente propuesta, cumpliendo en todo momento la acción afirmativa indígena.

101. Se apercibe al CGIEES ya referido así como al partido político citado, que de no atender a lo señalado o hacerlo de forma deficiente, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en los numerales 32 y 33 de la ley de la materia.

De los párrafos antes transcritos, se resalta el contenido de los párrafos 98 y 100, en los que la Sala Regional Guadalajara señaló que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, debería resolver sobre el registro o no de la actora (C. María Aurelia Leal López) como candidata indígena o no, y que en caso de que continuara la falta de idoneidad de la actora, se requiriera al Partido MORENA para que reiterara la candidatura de la persona que sustituyó - María Aurelia Leal López- o eligiera a alguien más que cumpliera los requisitos para ser candidata indígena.

Por lo que, se advierte que la autoridad responsable tenía la responsabilidad de dar debido cumplimiento a la sentencia en comento, y la manera en la que habría de hacerlo debería de cumplir con los parámetros contenidos en dicha sentencia, así como en los principios que rigen a todo acto de autoridad en materia electoral, tales como estar

debidamente fundado y motivado, ser exhaustivo y valorar adecuadamente las pruebas que estén a su alcance, al tener la orden directa de pronunciarse sobre el registro o no de la referida ciudadana como candidata indígena, valorando los documentos que aportara para acreditar su idoneidad a la calidad de auto adscripción indígena, circunstancia que, como expresan los promoventes no ocurrió, pues el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, fue omiso en valorar todo el caudal probatorio a su alcance, y la manera en la que valoró ciertas constancias fue deficiente.

Lo anterior, en razón de que, sólo se limitó a señalar que se cumplían ciertos requisitos sin que se emitiera una explicación del cómo es que con dichas constancias se acreditaba el vínculo de la C. María Aurelia Leal López con la comunidad a la que manifiesta pertenecer. Lo cual consiste en una violación al principio de debida motivación que deben tener los actos de autoridad, entre ellos las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, y por ende, no se observa contenido del artículo 20 de los Lineamientos pues en dicho artículo se establecen las reglas de acreditación del vínculo de las personas que buscan ser candidatos indígenas con aquellas comunidades indígenas a las que dicen pertenecer, reglas de entre las que destacan el que se presenten elementos objetivos para acreditar dicho vínculo, a través de los medios idóneos para ello, medios de los cuales se ejemplifica a aquellas constancias emitidas por las autoridades competentes de conformidad con el sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas en cuestión, acreditándose una auto-adscripción calificada.

En tal tesitura, este órgano jurisdiccional considera necesario señalar el por qué considera que las constancias valoradas por la autoridad responsable no son suficientes para acreditar el vínculo de la C. María Aurelia Leal López con la comunidad YOREME-MAYO de la región del norte de Sinaloa. Por lo cual, se mencionan primero dichas constancias utilizadas:

- Declaración de Auto adscripción indígena por parte de la C. MARIA AURELIA LEAL LOPEZ.
- 2. Constancia expedida por el delegado de los pueblos indígenas de la comunidad indígena de "El Huitussito", el C. IGNACIO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público.
- Constancia expedida por presidente de la Asociación de indígenas de Sinaloa, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, el C. EVARISTO LEYVA MANCE, debidamente ratificada ante notario público.
- 4. Constancia expedida por el Gobernador Tradicional de los pueblos Yoreme mayo de la comunidad de "Cerro Cabezón", el C. OSWALDO MONTAÑO SÁNCHEZ, debidamente ratificada ante notario público.
- 5. Constancia expedida por la representante del pueblo Yoreme mayo de la comunidad de Tamazula, la C. BERTHA ALICIA LUQUE AYOQUI, debidamente ratificada ante notario público.
- Constancia expedida por el encargado indígena en la comunidad de Cubilete, sindicatura de Tamazula, municipio de Guasave, Sinaloa; el C. DIONISIO ANGULO, debidamente ratificada ante notario público.
- 7. Constancia expedida por el Coordinador Municipal de Gobernadores Tradicionales Indígenas Mayos de Guasave, el C. MANUEL DE JESÚS VALENZUELA PAVALAIS, debidamente ratificada ante notario público.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte del estudio del contenido de dichas constancias lo siguiente:

- Sobre la constancia identificada número 1, esta consiste en una constancia cuyos datos arrojan no tener fecha de emisión, tampoco contiene certificación alguna sobre su contenido o temporalidad en la que fue expedida.
- Sobre las constancias identificadas con los números 2, 4, 5, este órgano colegiado advierte que fueron ratificadas ante Notario Público hasta el día 21 de mayo de 2021, un día

- después de que fue emitida la sentencia cuyo cumplimiento dio origen a la presente cadena impugnativa.
- Sobre la constancia identificada con el número 3 este órgano colegiado advierte que fue ratificada ante Notario Público hasta el día 21 de mayo de 2021, un día después de que fue emitida la sentencia cuyo cumplimiento dio origen a la presente cadena impugnativa. Resaltándose que dicha constancia fue emitida por el C. Evaristo Leyva Mance, quien posteriormente se retractó públicamente de haber emitido dicha constancia en favor de la C. María Aurelia Leal López.
- Sobre las constancias identificadas con los números 6 y 7, se advierte que, aunque datan aparentemente del 5 de marzo de 2021, la certificación de las mismas ocurre el 21 de mayo de 2021, un día después de que fue emitida la sentencia cuyo cumplimiento dio origen a la presente cadena impugnativa.

En tal tesitura, se concluye que queda acreditada la indebida y deficiente valoración de los medios probatorios que tuvo la autoridad responsable a su alcance, siendo **fundado** el argumento en lo que respecta a este tema.

Además, en cuanto al tema de falta de exhaustividad en lo que corresponde al pronunciamiento del total del caudal probatorio que tenía a su alcance, este órgano colegiado concluye que resulta fundado dicho argumento toda vez que, de constancias que obran en autos se acredita que el Instituto Electoral tuvo a su alcance diversas constancias probatorias aportadas tanto por la C. María Aurelia Leal López como por la C. Gloria Urías Vega, así como por diversos representantes y lideres de grupos indígenas de la región YOREME-MAYO, donde emitían pronunciamientos sobre el tema de la idoneidad de la calidad de auto-adscripción indígena de la C. María Aurelia Leal López, por lo que, dichas constancias debieron de haber sido objeto de pronunciamiento por parte de la responsable, cuestión que no ocurrió, vulnerándose el principio de exhaustividad.

Por otra parte, este Tribunal Electoral coincide con los actores en cuanto a que las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado sobre la valoración probatoria no sustentan la acreditación del vínculo efectivo mencionado en el artículo 20 de los multicitados Lineamientos, siendo deficiente la argumentación del acto impugnado, en ese apartado al no existir una exposición de razones de fondo que sustenten la acreditación del vínculo en relación con los medios probatorios a su alcance, de esta manera se concluye que se incurrió en una falta de motivación por parte de la autoridad al emitir el acto impugnado.

Por lo tanto, al haber sido calificado como **fundado** el contenido del agravio en estudio, se vuelve innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre el resto de los agravios, toda vez que con dicha calificación resulta suficiente para **modificar** el acto impugnado y resolver la Litis planteada, sin que esto signifique violación alguna al principio de exhaustividad que deben observar los órganos jurisdiccionales al emitir resoluciones, principio previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo para ello al estudio en plenitud de jurisdicción del tema probatorio, según el marco normativo aplicable a la figura de la auto-adscripción calificada.

Ello, con la finalidad de determinar los alcances de la **modificación** del acuerdo **IEES/CG098/21** la cual se estima necesaria para resolver la presente controversia.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien una vez revocado el acuerdo controvertido, toda vez que se apartó del marco constitucional y convencional previsto para hacer efectiva la acción afirmativa indígena adoptada por la propia autoridad responsable, y en virtud de que esta resolución se emite a horas de celebrarse la jornada electoral en nuestra entidad, este Tribunal realizará

la valoración motivo de inconformidad, en plenitud de jurisdicción⁴⁸.

Por lo que deviene en primer término necesaria la valoración del cúmulo de constancias que obraba bajo dominio de la autoridad administrativa responsable, al momento de la emisión del acuerdo controvertido por los partidos políticos Morena, PAS, así como por la ciudadanía actora de los juicios ciudadanos citados al rubro.

- Constancias aportadas por María Aurelia Leal López tercera interasada-, en cumplimiento a la Sentencia Regional para que el IEES se pronunciara respecto a la idoneidad de su candidatura con carácter de indígena.
- Constancias allegadas al Instiuto Electoral del Estado de Sinaloa, encaminadas a desvirturar el vínculo efectivo que acredita la denominada autoadscripción calificada

Desconocimiento de auto adscripción indígena calificada y desacreditación del vínculo efectivo. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado correspondiente relativo a los medios de prueba, la ciudadana Gloria Urías Vega quien se auto adscribe como mujer indígena, así como las promoventes con carácter indígena de ambos juicio ciudadanos, proporcionaron el cúmulo de constancias previamente descrito, a fin de desconocer el origen indígena de María Aurelia Leal López, así como el vínculo efectivo con la comunidad que se pretende representar.

Aunado a lo anterior, de valorarse la totalidad de las constancias que la autoridad responsable tuvo bajo su conocimiento al emitir el acuerdo de cumplimiento del fallo regional, resulta **evidente el contraste para esta**

-

⁴⁸ SX-JDC-579/2021 Y ACUMULADOS

autoridad, entre la uniformidad del contenido de las constancias proporcionadas por la ciudadana María Aurelia Leal López, en contraposición con la pluralidad en formatos y expresiones empleadas, propia de la diversidad del léxico y características de cada comunidad indígena de las constancias presentadas ante el IEES que no fueron valoradas, al emitir el acuerdo impugnado.

Diversas constancias, en las que además de autoadscribirse como con tal carácter, entre Gubernaturas indígenas, conglomerado de organizaciónes, entre otros, refieren consistentemente desconocimiento de su calidad de indígena, pues desvirtuan el vínculo de la ciudadana María Aurelia Leal López, con el pueblo yoreme mayo, manifestando entre otras cuestiones:

No ser indígena

No pertenecer a su etnia Yoreme Mayo

No conocer sus prácticas y costumbres

No hablar el idioma mayo

Catalogándola como "yori"; es decir persona que no pertenece a su raza.

Manifestación expresa de la ciudadana María Aurelia Leal López

- Aunado a lo anterior del expediente se desprende la manifestación expresa de María Aurelia Leal López, presidenta municipal con licencia, en torno a que su reciente autoadscripción obedece al cumplimiento de lo mandatado por la multicitada resolución de Sala Regional Guadalajara.
- Es decir, que no es sino con motivo de su aspiración por cubrir un

espacio correspondiente a la población indígena, motivo de la acción afirmativa, que la ciudadana se autoadscribe como tal, pretendiendo acreditar tal carácter con las constancias previamente señaladas en el presente fallo.

- De ahí que este Tribunal considere que la pertenencia señalada, no corresponde con un vínculo inherente a la persona señalada.
- Lo cual, en atención a lo previsto en los Lineamientos así como en la línea jurisprudencial citada en el marco jurídico, es requisito sine qua non, para tener por acreditada la autoadscripción calificada, pues de lo contrario se abriría la posibilidad de que los espacios asignados a la población vulnerable sean ocupados por personas para quienes no fueron destinadas.

Constancias a cambio de gestiones en favor de una de las comunidades. De las constancias y notas periodísticas allegadas a la responsable, mismas que obran en el presente expediente y han sido precisadas en el apartado correspondiente, se desprenden manifestaciones alusivas al condicionamiento de apoyos y gestiones, a efectos de contar con la constancia que declarara la pertenencia, que a su vez permitiera a la C. María Aurelia Leal López acreditar su vínculo efectivo a la comunidad yoreme mayo, que a su vez fue presentada ante la autoridad adminsitrativa electoral en aras de ocupar un espacio correspondiente a dicha comunidad indígena.

Por lo anteriormente expuesto este Tribunal advierte la falta de autoadscripción indígena calificada, requisito esencial para acceder a la

candidatura indígena acción afirmativa, lo anterior, al haberse controvertido el vínculo efectivo con la comunidad yoreme mayo, dado el caudal probatorio que le controvierte.

EFECTOS

Al no tenerse acreditada la idoneidad de la candidatura indígena de María Aurelia Leal López, en términos de lo previsto en el párrafo 100 de la resolución SG-JDC- 425/2021, se **modifica** el acuerdo controvertido por cuanto hace a la candidatura de María Aurelia Leal López, dejando subsistente la candidatura de Gloria Urías Vega.

Asimismo, en virtud que del análisis de los hechos y constancias se advierten señalamientos encaminados a demostrar la falsedad de declaración ante autoridad, con motivo de las constancias generadas a cambio de apoyos y/o gestiones, se da vista a la Fiscalía General del Estado; lo anterior con fundamento en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé que quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligado a denunciarlo.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo controvertido dejando insubsistente la candidatura de la ciudadana María Aurelia Leal López, a efecto de que sea la ciudadana Gloria Urías Vega, la candidata propietaria de la formula

primera de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del partido Morena, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (voto en contra con voto particular), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra con voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto concurrente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

54